



Roj: **STS 3250/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3250**

Id Cendoj: **28079130022022100297**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **26/07/2022**

Nº de Recurso: **6732/2020**

Nº de Resolución: **1097/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 2055/2020,**  
**ATS 6326/2021,**  
**STS 3250/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1.097/2022**

Fecha de sentencia: 26/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6732/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: LMR

Nota:

R. CASACION núm.: 6732/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1097/2022**

Excmos. Sres.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís



D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 26 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación que, con el número 6732/2020 ante la misma pende de resolución, interpuesto por UFD Distribución Electricidad, S.A., representado por el procurador don Abelardo López Ruiz, contra la sentencia de 6 de julio de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso núm. 129/2018 frente a la Ordenanza de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos del Ayuntamiento de Mestanza (Ciudad Real) aprobada el 27 de noviembre de 2017 y publicada en el BOP de Ciudad Real, núm. 14 de 19 de enero de 2018.

Ha comparecido, como parte recurrida el Ayuntamiento de Mestanza, representado por el procurador don Marco Antonio López de Rodas Gregorio.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Resolución recurrida.*

La sentencia aquí recurrida fue dictada el 6 de julio de 2020 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, que desestimó el recurso ordinario núm. 129/2018, en el que UFD Distribución Electricidad, S.A. impugnaba la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real núm. 14, de 19 de enero de 2018.

El acuerdo definitivo del establecimiento de la ordenanza mencionada fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2017, procediéndose a la publicación su texto en el Boletín Oficial, como hemos dicho, el 19 de enero de 2018.

UFD distribución interpuso recurso contencioso administrativo contra esta Ordenanza el día 16 de marzo de 2018.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla La Mancha, desestimó el recurso por sentencia de 6 de julio de 2020 en la que se remite a otras sentencias ya dictadas por la misma Sala, declarando ser conforme a derecho la Ordenanza impugnada.

### SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

Notificada la anterior sentencia, el procurador don Abelardo López Ruiz, en representación de UFD Distribución Electricidad, S.A., preparó recurso de casación contra la misma.

En dicho escrito, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los artículos 24.1.c) y 25, en relación con el 24.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"].

La Sala de instancia, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 9 de octubre de 2020, acordando emplazar a las partes ante este Tribunal.

### TERCERO.- *Admisión del recurso.*

Recibidas las actuaciones, el auto de 13 de mayo de 2021, de la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, resolvió admitir el recurso de casación y determinar cuál era la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que efectuó en los siguientes términos: "Matizar, precisar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia establecida, concretando si en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento, partiendo de que, a juicio de la Sala de instancia, estamos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial,



no de uso privativo y, en su caso, cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable a éste que debería reflejar la ordenanza.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

**3.1.** Los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo).

**3.2.** El artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado (BOE de 15 de abril).

**3.3.** El artículo 85 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE de 4 de noviembre).

**3.4.** El artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (BOE 14 de julio)".

En el auto de admisión citado se identifican las cuestiones planteadas como de interés casacional, con las resueltas por la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en las sentencias de 3, 10, 11, 16 y 17 de diciembre de 2020 ( RRCA/3690/2019, ECLI:ES:TS:2020:4402; 3100/2019, ECLI:ES:TS:2020:4298; 3909/2019, ECLI:ES:TS:2020:4372; 3103/2019, ECLI:ES:TS:2020:4296 y 3099/2019, ECLI:ES:TS:2020:4162), en las que se determinó que: "a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público".

**CUARTO.- Interposición del recurso.**

La representación procesal de UFD, presentó escrito el 29 de junio de 2021 en el que concluye que "procede determinar si en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento, partiendo de que, a juicio de la Sala de instancia, estamos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y, en su caso, cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable a éste que debería reflejar la ordenanza".

**QUINTO.- Oposición al recurso.**

El representante del Ayuntamiento de Mestanza presentó escrito de oposición al recurso de casación, el 15 de septiembre de 2021, en el que concluyó solicitando de esta sala que "dicte sentencia declarando no haber lugar al mismo y confirmando en todos sus extremos la Sentencia de instancia, declarando conforme a derecho la ordenanza recurrida e imponiendo al recurrente las costas del presente proceso".

**SEXTO.- Señalamiento para votación y fallo.**

En virtud de la facultad que le confiere el artículo 92.6 LJCA, la Sección no consideró necesaria la celebración de vista pública, por lo que las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, circunstancia que se hizo constar en la oportuna providencia. En fecha 4 de mayo de 2022 se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 12 de julio de 2022, fecha en que comenzó su deliberación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación y cuestiones con interés casacional.**

El Ayuntamiento de Mestanza aprobó la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos el 27 de noviembre de 2017, siendo publicada en el BOP de Ciudad Real, núm. 14 de 19 de enero de 2018.

El auto de admisión identifica como cuestión de interés casacional la relativa a determinar la procedencia de un tipo de gravamen del 5%, con proyección indistinta tanto con relación al aprovechamiento especial como al



uso privativo, que pudieran comportar la ocupación de dominio público local, cuestión ampliamente abordada en un nutrido número de recientes pronunciamientos.

### **SEGUNDO.- Alegaciones de las partes**

UFD considera que el informe-técnico económico de la Ordenanza no justifica los cálculos empleados por el Ayuntamiento de Mestanza. Estima que la sentencia incurre en infracción del ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 24 y 25 TRLRHL. En su escrito de oposición el Ayuntamiento de Mestanza rebate detalladamente las alegaciones de UFD.

### **TERCERO.- El criterio interpretativo de la Sala sobre la cuestión con interés casacional**

Como es bien conocido por las partes, sobre la cuestión con interés casacional descrita en el auto de admisión se ha pronunciado numerosísimas veces este Tribunal Supremo y la doctrina fijada al respecto ya se recogía en la sentencia de 3 de diciembre de 2020, rec. cas. 3099/19, en la que pusimos de manifiesto lo siguiente:

"No parece dudoso, a la vista de su intensidad, que nos encontramos aquí ante un aprovechamiento especial del dominio público, que llevaría a cabo UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, pues la ocupación que el mismo entraña no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta, extremo que ni siquiera resulta propiamente controvertido en autos.

A lo sumo, cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía -por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros tipos de elementos), pero -desde luego- el transporte de energía como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo".

Por lo que, en base a la legislación aplicable, y siguiendo el parecer que ya manifestamos en nuestra sentencia de 31 de octubre de 2013, "que reprochó a una Ordenanza similar su falta de motivación a la hora de justificar la cuantía de la tasa al margen completamente de la intensidad del aprovechamiento cuando -como aquí sucede- es esa intensidad la que legalmente determina el importe de la tasa". La doctrina correcta es entender que:

"a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público".

En el presente caso, la recurrente impugna la Ordenanza del Ayuntamiento de Mestanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos, publicada en el BOP de Ciudad Real, núm. 14 de 19 de enero de 2018. La Ordenanza consta de 9 artículos: 1. Ámbito de aplicación; 2. Hecho imponible; 3. Sujetos pasivos; 4. Cuota Tributaria; 5 Obligación de pago; 6. Régimen de ingreso de las tasas; 7 Notificación de las tasas; 8. Normas de Gestión; y 9. Infracciones.

Respecto al tema que nos ocupa, debe significarse que no cuestiona el tipo de gravamen sino la base de cálculo de la tasa a la cual se ha de aplicar el tipo; en realidad lo que impugna es el informe técnico-económico de la Ordenanza, que no el tipo de gravamen contenido en la ordenanza que nos ocupa, tipo que, por cierto, no es el 5 %.

Como hemos dicho anteriormente, según la sociedad recurrente, la sentencia incurre en infracción del ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 24 y 25 TRLRHL.

No está de más señalar que la Ordenanza de Mestanza prevé dos formas de aplicación: a) régimen general; y b) régimen especial o de compensación. En consonancia con ello el artículo 4 relativo a la cuota tributaria establece dos reglas para cuantificar las tasas: a) para los sujetos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza; y b) para los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial o compensatorio.



Es oportuno tener presente que sobre la compatibilidad entre la cuantificación de la tasa por la modalidad general (art. 24.1.a TRLHL) y por la modalidad especial (art. 24.1.c TRLHL), hemos declarado en el fundamento de derecho tercero de nuestra reciente sentencia 512/2022, de 3 de mayo (RCA 8026/2019), lo siguiente:

"Difícilmente cabe llegar al escenario de confrontación o incompatibilidad, esbozado por la posición de la parte recurrente, a partir de una lectura pausada de la jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otros pronunciamientos, en las sentencias de 18 de enero de 2017 (RCA 1473/2016; ECLI:ES:TS:2017:95); 27 de marzo de 2017 (RCA 525/2016; ECLI:ES:TS:2017:1087) o el ya citado auto de 12 de diciembre de 2018 (RCA 5017/2018; ECLI:ES:TS:2018:13342A).

Sin embargo, el propio debate generado en este recurso (...), certifica que nos encontramos ante una cuestión que ha vuelto a adquirir protagonismo, como consecuencia, quizá, de cierta equivocidad en la elección y en la comprensión de determinados conceptos que, han empañado la nitidez del panorama jurisprudencial existente.

Abordaremos a continuación esta cuestión, partiendo de una doble perspectiva, por un lado, la proyección constitucional jurídico tributaria y su desarrollo legal y, por otro lado, la dimensión del dominio público para establecer, a continuación, una serie de consideraciones a modo de aclaración.

#### *1.- La perspectiva jurídico-tributaria*

Es sabido que el principio de autonomía financiera de los municipios ( arts. 137 y 140 CE) exige que las haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios ( art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley ( arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes, por todas, STC 233/1999, de 16 de diciembre.

Asimismo, cabe considerar que el principio de suficiencia financiera de las entidades locales, exigido por el artículo 142.c) CE, debe traducirse, precisamente, en la capacidad de las Entidades locales para gobernar y gestionar sus respectivas Haciendas

Interesa destacar, por lo que se refiere al caso del presente recurso, que las tasas aparecen configuradas como tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado, definición o concepto de tasa que se infiere de los artículos 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE de 15 de abril) ["TPPE"] o del artículo 2.2.a) de la LGT.

Por su parte, a tenor del apartado 1 del artículo 20 TRLHL, referido al "Hecho imponible", "[l]as entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

[...].

Además, el artículo 24 TRLHL, que regula ya la "Cuota tributaria" dispone lo que sigue:

"1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

[...]



c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

[...]

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".

### 2.- *La perspectiva del dominio público*

El análisis de este tipo de tasas reclama indagar la noción de dominio público, como objeto sobre lo que recae o puede recaer la tasa.

Nuevamente, nos encontramos ante un ámbito blindado por la reserva de ley a tenor del art. 132.1 de la Constitución, por cuanto se conmina al legislador a regular el régimen jurídico de los bienes de dominio público, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Este mandato se ha visto cumplido a través de la promulgación de distintas leyes, a cuyo efecto, cabe considerar, en primer término, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ("LPAP"), "BOE" núm. 264, de 4 de noviembre, aplicable a los Ayuntamientos en virtud de lo establecido en su art. 2 con relación a la Disposición final segunda.

El artículo 5.1 de la citada LPAP, bajo la rúbrica "Bienes y derechos de dominio público o demaniales" dispone que:

"Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales".

Por lo demás, el concepto tradicional de bienes de dominio público, entendidos como los destinados al uso público, a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional ( art 339 Código Civil), parece subyacer en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ("LRBRL"), "BOE" núm. 80, de 3 de abril, que define como bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público.

### 3.- *Algunas consideraciones conclusivas*

Una primera conclusión cabe extraer de lo hasta ahora expuesto, el carácter potestativo de este tributo, en el sentido de que las Entidades Locales podrán establecer o no la tasa a través de sus ordenanzas municipales o, en fin, podrán extender el gravamen de esta a todo o parte del dominio público municipal, aunque, en cualquier caso, la configuración tributaria de la misma deberá verificarse con sometimiento pleno a la Ley, por imperativo de los artículos 31.3 y 133.1 y 2 CE.

En efecto, la interacción conjunta del principio de autonomía local y de la suficiencia financiera de las entidades locales permitir considerar que, en la configuración de este tipo de tasas, corresponde al ayuntamiento la decisión de gravar la utilización privativa o el aprovechamiento especial de todos los bienes integrantes del dominio público (tanto de las vías públicas municipales como de cualquier otro bien integrante del dominio público local) o, en su caso, limitar la cobertura de dicho gravamen a la utilización privativa o el aprovechamiento especial sólo de algunos bienes concretos del dominio público local.

Las Ordenanzas fiscales, como disposiciones generales de carácter reglamentario podrán regular la imposición y ordenación de los tributos municipales, que pueden y deben contemplar, en abstracto, todas las situaciones de hecho posibles.

En segundo lugar, y como ya hemos anticipado, la denominación de tasa general y tasa especial es confusa hasta el punto de que en la sentencia de 18 de junio de 2007 (recurso de casación en interés de ley núm. 57/2005; ECLI:ES:TS:2007:4377) se llega a afirmar que "parece que se trata de dos tasas diferentes."

Sin embargo, en realidad, nos encontramos ante una única tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con dos cuotas, una general y otra especial, interpretación que resulta sin esfuerzo de la simple lectura del artículo 24 TRLHL.



La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, sin embargo, lo que este precepto trasluce no es sino distintos mecanismos de cuantificación por cuanto, desde la perspectiva de la letra a), se trataría de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público, mientras que la letra c) exhibe una óptica diferente, por cuanto no se refiere a la utilización privativa o aprovechamiento especial de cualquier bien de dominio público local sino que dicha modalidad se proyecta, exclusivamente, sobre utilizaciones o aprovechamientos de la vía pública, configurando un régimen de cuantificación especial, objetivo e ineludible -"sin excepción alguna"- de tales usos del dominio público, realizado por las empresas explotadoras del servicio basado en la aplicación de un 1,5% sobre sus ingresos brutos.

En el supuesto que el Ayuntamiento decida gravar la utilización privativa o el aprovechamiento especial de todos los bienes integrantes de su dominio público local, los particulares y empresas no explotadoras de servicios de suministros deberían satisfacer siempre la cuota general prevista en el artículo 24.1.a) TRLHL tanto por la utilización privativa como por el aprovechamiento especial de cualquier bien integrante del dominio público local, sean o no vías públicas municipales.

Ahora bien, en esta hipótesis (gravar el uso sobre todos los bienes integrantes del dominio público local), las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, verán cuantificada la tasa, por un lado, sobre la base de la cuota especial, prevista en el artículo 24.1.c) TRLHL, por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales y, por otro lado, a tenor de la cuota general prevista en el artículo 24.1.a) TRLHL, por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de cualquier bien de dominio público local, distinto a las vías públicas municipales.

La posición de la recurrente llevaría a la conclusión de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial de ese dominio público local, distinto a las vías públicas municipales, por las empresas explotadoras de servicios de suministros no sería objeto de imposición en ningún caso lo que, conforme a lo expuesto, debemos rechazar.

En efecto, lo que resultaría incompatible es que por el uso de la vía pública local se exigiera, conjuntamente, una tributación cuantificada por la modalidad general y por la modalidad del 1,5%, pues, en estos casos existiría una vedada superposición espacial y tributaria.

No parece que existan muchas dificultades para rechazar también, en este punto, el recurso de casación toda vez que, sobre la base de lo expuesto, el presente caso no entra dentro de la prohibición que acabamos de referir, en la medida que liquidación y ordenanza se refieren a la cuantificación, por el régimen general, para todas aquellas instalaciones que están ubicadas fuera de la vía pública y, en definitiva, porque como expresa el Ayuntamiento, con independencia de la denominación de la empresa recurrente, su actividad con relación al municipio es la del transporte de energía.

En conclusión, podría existir, eventualmente, doble imposición si se giraran, al mismo tiempo, las dos modalidades de cuantificación de la tasa sobre el mismo espacio, territorio o, en fin, dominio que sea objeto de uso, es decir, por la ocupación o utilización a través unas instalaciones que transcurrieran por vía pública, lo que, conforme a lo expuesto, no es el caso".

Lo cierto es que la cuestión con interés casacional objetivo, se introduce en el debate procesal sin matizar ni especificar en qué medida dicha cuestión estuvo presente en el devenir del proceso. Como ya hemos dicho, no se ha cuestionado el tipo de gravamen sino la base de cálculo de la tasa a la cual se ha de aplicar el tipo; en realidad lo que se ha impugnado es el informe-técnico económico de la Ordenanza, y dado que necesariamente la cuestión con interés casacional no puede resolverse en abstracto para pacificar el litigio entre las partes, procede desestimar el recurso de casación.

#### **CUARTO.- Pronunciamiento sobre costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Declarar no haber lugar el recurso de casación 6732/2020, interpuesto por la representación procesal de UFD Distribución Electricidad, S.A., contra la sentencia dictada el de 6 de julio de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso



núm. 129/2018 frente a la Ordenanza de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos del Ayuntamiento de Mestanza (Ciudad Real); sentencia que se confirma.

2.- No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ